

propiedad. Una vez adquirido el título por el acreedor hipotecario, este deberá transferir dicho título a favor del Banco de la Vivienda de Puerto Rico, como condición precedente a recibir el pago en la forma en que se dispone por esta ley.

Artículo 6.—Los bonos sin garantía hipotecaria a que se hace referencia en el Artículo 3 de esta ley serán emitidos por el Banco de la Vivienda de Puerto Rico, contra el Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas. Estos bonos serán negociables y serán firmados por el Presidente de la Junta de Directores del Banco de la Vivienda de Puerto Rico y por el Presidente del Banco de la Vivienda de Puerto Rico. Los bonos sin garantía hipotecaria especificarán la fecha de su emisión y la de su vencimiento, la cual no será posterior a la fecha de vencimiento de la hipoteca asegurada. El tipo de interés que devengarán estas obligaciones se fijará cada seis meses por el Banco de la Vivienda de Puerto Rico, y estos intereses serán pagaderos en efectivo semestralmente contra el Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas.

Artículo 7.—Los bonos sin garantía hipotecaria (“Debenture Bonds”) emitidos por el Banco de la Vivienda de Puerto Rico para el pago de su responsabilidad por una hipoteca asegurada por el Banco de la Vivienda, deberán contener una disposición de que están sujetos a su redención mediante notificación previa de noventa (90) días. La oferta para redimir será por el valor a la par más los intereses acumulados a la fecha de la notificación, más los intereses que se devenguen desde la fecha de notificación hasta la fecha de su compra, y éstos en ningún momento excederán de 90 días.

Artículo 8.—En caso que el producto de la venta de una propiedad ejecutada resulte mayor que la responsabilidad cubierta por el Banco de la Vivienda, mediante el pago del seguro, dicho exceso deberá devolverse por el Banco de la Vivienda al deudor hipotecario que hubiese sufrido los efectos de la ejecución.

Artículo 9.—En caso de venta de hipotecas aseguradas por el Banco de la Vivienda de Puerto Rico, concedidas en virtud de lo dispuesto por la Ley Núm. 97, aprobada el 26 de junio de 1964,² en que resulte necesaria la ejecución, el Banco de la Vivienda de Puerto Rico readquirirá dicha hipoteca y seguirá el procedimiento allí establecido para su ejecución.

Artículo 10.—El Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza el pago de principal e intereses sobre bonos sin garantía hipotecaria

² 28 L.P.R.A. sec. 553a.

emitidos por el Banco de la Vivienda para los fines autorizados por esta ley hasta una cantidad que no exceda de \$10,000,000.00. Los bonos sin garantía hipotecaria a los cuales esta garantía será de aplicación serán aquellos especificados por el Banco de la Vivienda y una declaración de tal garantía se expondrá en la faz de tales bonos sin garantía hipotecaria. Si en cualquier momento los ingresos del Fondo de la Reserva de Hipotecas Aseguradas que estén comprometidos para el pago de principal y los intereses sobre tales bonos sin garantía hipotecaria no fueren suficientes para el pago de tales principal e intereses a su vencimiento, el Banco de la Vivienda retirará de cualesquiera de sus fondos no comprometidos aquellas cantidades que fueren necesarias para el pago de tales principales e intereses vencidos y ordenará que dichas cantidades sean ingresadas en el Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas, y si tales cantidades no fueren suficientes para el pago de principal e intereses a su vencimiento, el Secretario de Hacienda retirará de cualesquiera fondos no comprometidos en el Tesoro de Puerto Rico aquellas cantidades que sean necesarias para cubrir la deficiencia en la cantidad requerida para el pago de tales principal e intereses y ordenará que las cantidades así retiradas sean aplicadas a tales pagos. Para efectuar tales pagos la buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan por la presente comprometidos.

Artículo 11.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de junio de 1965.

Seguridad Interna—Armas; Prohibición; Entrega; Confiscación

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1965 Núm. 3, pág. 456.

(Sustituto al
P. del S. 235)

[NÚM. 88]

[Aprobada en 25 de junio de 1965]

LEY

Para prohibir la venta, portación, conducción, transportación y posesión de cualquier instrumento o artefacto cuya configuración

general conforme con las propias de un revólver o pistola y que esté capacitado a la vez para detonar cartuchos sin balas, balas blancas o cualquier otra unidad desprovista de un proyectil que pudiere hacer explosión como resultado de una combustión; para exceptuar de la disposición prohibitiva de esta ley a los revólveres fabricados especialmente para eventos deportivos y teatrales; para disponer la entrega de dichas armas, instrumentos o artefactos a la Policía de Puerto Rico mediante compensación adecuada; para disponer la confiscación de las armas, instrumentos o artefactos ya referidos que no fueren entregados a la Policía dentro del término estatuido en esta ley y para fijar penalidades por violación de la misma.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Será culpable de delito menos grave y podrá ser castigado, según se dispone en el Artículo 6 de la presente ley, toda persona que porte, conduzca, transporte, posea o venda cualquier arma, instrumento o artefacto, cuya configuración general conforme con las propias de un revólver o pistola y que esté capacitado a la vez para detonar cartuchos sin balas, balas blancas o cualquier otra unidad desprovista de un proyectil que pudiere hacer explosión como resultado de una combustión, incluyendo entre dichas armas, instrumentos o artefactos: revólveres, pistolas, instrumentos y artefactos de los conocidos con los nombres de “*starter’s pistols*”, “*blank cartridge pistols*”, “*blank cartridge revolvers*”, “*blank starter’s pistols*”, “*blank pistols*”, “*blank revolvers*”, “*blank starter’s revolvers*” o cualesquiera otros cuya figuración general conforme con las propias de un revólver o pistola y dentro de las cuales se usen balas blancas o cápsulas o cartuchos sin balas o en blanco. Entendiéndose por cápsula o cartucho sin balas o en blanco, cualquier unidad hueca, de forma cilíndrica o cúbica, desprovista de un proyectil, que contenga en su interior cualquier agente o compuesto químico capaz de hacer explosión como resultado de una combustión y que este provista dicha unidad de un detonador sensitivo a la percusión.

Artículo 2.—Quedan exceptuados de lo dispuesto en el anterior Artículo 1 de esta ley, aquellos revólveres fabricados especialmente para eventos deportivos y teatrales y que se usen para estos fines, siempre que su cañón sea un cilindro sólido sin orificio de clase alguna, con una terminación de forma cónica en su extremo posterior.

Artículo 3(a).—Dentro de los quince (15) días de haberse aprobado esta ley por el Gobernador de Puerto Rico el Secretario de Estado publicará un aviso en el cual se transcribirá el texto de la misma en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico. En dicho aviso se señalará a los ciudadanos la obligación de entregar, dentro de los sesenta (60) días siguientes al de la fecha de publicación del aviso, las armas, instrumentos o artefactos que se mencionan en el artículo 1 de esta ley y que tuvieren en su posesión.

(b) Antes de la expiración del término de sesenta (60) días mencionado en el precedente inciso, toda persona que tuviere en su posesión cualquiera de las armas, instrumentos o artefactos mencionados en el Artículo 1 de esta ley, deberá entregarla al Comandante de Distrito de la Policía de Puerto Rico del municipio donde radicare su residencia.

(c) Toda persona que entregue un arma, instrumento o artefacto de las antes descritas dentro del término especificado en el inciso (a) que precede, tendrá derecho a que se le satisfaga el importe de su valor de acuerdo con el justiprecio que hiciere el funcionario que el Superintendente de la Policía de Puerto Rico designe para ello, y si el interesado no estuviere conforme con el valor que se le hubiere dado al arma, instrumento o artefacto así entregado tendrá derecho a reclamar el pago de cualquier diferencia mediante procedimiento que se tramitará en la Sala del Tribunal de Distrito de Puerto Rico correspondiente al lugar donde residiere el referido interesado y la decisión de dicho tribunal será final y firme.

(d) El pago del precio de cualquier artefacto, instrumento o arma entregada según se expresa en este artículo, se ejecutará por el Secretario de Hacienda mediante libramiento, con cargo a los fondos asignados para la adquisición de equipo de la Policía quedando por este medio expresamente comprometida la buena fe del Estado Libre Asociado para pagar todas las diferencias que resultaren en el justiprecio de las armas o artefactos así entregados.

Artículo 4.—Cuando las armas, instrumentos o artefactos a que se refiere la presente ley, no fueren entregadas a la Policía de Puerto Rico dentro del término de sesenta (60) días establecido en el Artículo 3(a), o cuando después de haber expirado dicho término un policía de Puerto Rico o agente del orden público sorprendiere a cualquier persona en el acto de portar, conducir, transportar o poseer armas, instrumentos o artefactos de los anteriormente expresados, será deber de tal funcionario incautarse de los referidos instru-

mentos, artefactos o armas y deberá arrestar a la persona que fuere así sorprendida portándolas, conduciéndolas, transportándolas y poseyéndolas en violación de esta ley, para que responda por el delito cometido.

Será deber del Tribunal de Distrito de Puerto Rico, al cual por la presente se le concede jurisdicción para conocer de las infracciones a esta ley, ordenar la confiscación de tales armas, instrumentos o artefactos así ocupados por los oficiales de orden público tan pronto como fueren finales y firmes las sentencias que dictare dicho Tribunal contra los infractores de esta ley. Esas armas, instrumentos o artefactos serán decomisadas por la Policía.

Artículo 5.—Todas las armas, instrumentos o artefactos a que se refiere esta ley adquiridos por compra, o entregados u ocupados, serán depositados en el Cuartel General de la Policía de Puerto Rico para su decomiso.

Artículo 6.—Cualquier persona que violare las disposiciones de los Artículos 1 y 4 de esta ley será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada al pago de una multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de cien (100) dólares, en defecto del pago de dicha multa, a cumplir la pena de un (1) día de cárcel por cada dólar que dejare de pagar.

Artículo 7.—Nada de lo contenido en esta ley se interpretará en el sentido de que derogue o modifique en forma alguna las disposiciones de la Ley núm. 17, de 19 de enero de 1951,³ según enmendada, excepto aquellas disposiciones de dicha ley que pudieren estar en conflicto con la presente.

Artículo 8.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, mas sus disposiciones penales surtirán efectos legales al expirar el término de sesenta (60) días establecido en su Artículo 3.

Aprobada en 25 de junio de 1965.

³ 25 L.P.R.A. secs. 411 et seq.

Tránsito—Licencias Provisionales

(P. del S. 248)

[NÚM. 89]

[Aprobada en 25 de junio de 1965]

LEY

Para adicionar el inciso (c) a la Sección 2-201 del Artículo II y enmendar el inciso 22 de la Sección 2-801 del Artículo VIII de la Ley número 141, del 20 de julio de 1960, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se adiciona el inciso (c) a la Sección 2-201 del Artículo II y se enmienda el inciso 22 de la Sección 2-801 del Artículo VIII de la Ley número 141, aprobada el 20 de julio de 1960, según enmendada.⁴

ARTICULO II

VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRES DESTINADOS A LA VENTA

Sección 2-201.—Licencias provisionales para transitar a vehículos de motor y arrastres importados para la venta.

(a) Con anterioridad a la inscripción de un vehículo de motor o de arrastre nuevo o usado, el Secretario podrá autorizar el tránsito de dicho vehículo de motor o arrastre por las vías públicas mediante licencia provisional.

(b) La licencia provisional permitirá el tránsito de vehículos de motor o arrastre, para fines de exhibición, y aquellos directamente relacionados con su venta. Estas licencias deberán ser distintas en los casos de vehículos nuevos y vehículos usados.

El certificado donde consta la expedición de la licencia provisional será portado continuamente en el vehículo de motor o en el vehículo que hale el arrastre. Una vez que el vehículo de motor o arrastre haya sido vendido por el traficante o su agente, dicha licencia provisional será válida por un período que no excederá de 20 días contados desde la fecha en que dicho vehículo hubiere sido vendido. Será obligación del vendedor indicar la fecha de la venta en el sitio que para ese fin disponga en la licencia provisional y registrar en el

⁴ 9 L.P.R.A. secs. 431(c) y 591(22).